



RAD. 2021-00227. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, diciembre 9 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la presente demanda ordinaria promovida por ANGEL FELIPE MARIN NORIEGA contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, informándole que nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00227-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGEL FELIPE MARIN NORIEGA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS

Barranquilla, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda satisface las exigencias descritas en los Incisos 1° y 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el artículo 25, numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, es del caso **ADMITIR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por el señor ANGEL FELIPE MARIN NORIEGA contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., representada legalmente, por la señora VARELA SILVIA MARGARITA, o quien haga sus veces.

De igual modo, es del caso vincular a la demanda a la señora CIELO ISABEL SARMIENTO SMITH y a la empresa VISIÓN EMPRESARIAL Y ASOCIADOS S.A.S., pues, conforme a lo indicado en los hechos 47 y 48 de la demanda el promotor del juicio afirma no haber tenido vínculo laboral alguno con esas personas, empero, sí con la demandada, por tanto, al tratarse de aparentes empleadores, se encuentran comprometidos con lo que se decida en este juicio, debiéndose decidir de manera uniforme la demanda frente a ellos y la demandada.

Lo anterior, al tenor de lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso establece: *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Consecuencialmente, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal, a través de los medios autorizados al efecto, haciéndosele entrega de copia de la demanda y del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa. Con miras a lograr la notificación de los integrados se le ordenará al demandante que aporte el certificado de existencia y representación legal de cada uno de ellos, bien sea, como empresa o persona natural. Así mismo, se le requiere para que, en el evento de conocer, en que dirección reciben notificaciones las suministre en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor ANGEL FELIPE MARIN NORIEGA contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., representada legalmente, por la señora VARELA SILVIA MARGARITA, o quien haga sus veces.

2. **INTEGRAR** como *Litisconsorcio necesario* a la señora CIELO ISABEL SARMIENTO SMITH y a la empresa VISIÓN EMPRESARIAL Y ASOCIADOS S.A.S.

3. **NOTIFIQUESE** a la demandada y a las integradas, señalándole que a partir del día siguiente a la notificación cuentan con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el art 8° inciso 3° del Decreto ya mencionado, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.



4. REQUERIR al demandante para que, en el término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, aporte el certificado de existencia y representación legal de la señora CIELO ISABEL SARMIENTO SMITH y a la empresa VISIÓN EMPRESARIAL Y ASOCIADOS S.A.S., bien sea, como empresa o persona natural o cualquier otra denominación a la que respondan. Así mismo, se le requiere para que, en el evento de conocer en qué dirección reciben notificaciones estos, las suministre en el mismo plazo.

5. Téngase como apoderada de la parte actora, a la Dra. NAIFY ELENA LARA CASTILLO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza